



Buenos Aires, 11 de mayo de 2023

## RES. CM N° 59/2023

### VISTO:

El expediente TEA A-01-00002918-8/2023 caratulado “SCD s/ ZAFUTA, Romina Giselle s/ Denuncia (Actuación TEA N° A-01-00002444-5/2023)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 2/2023, y

### CONSIDERANDO:

Que el 01/02/2023 la abogada Romina Giselle Zafuta denunció a las integrantes de la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad, Dres. Nieves Macchiavelli y Laura Perugini, “...por violación al principio constitucional de igual y no discriminación...” y por las razones desarrolladas en su presentación.

Que relató que el 25/03/2021 inició los autos caratulados “CASTILLO, Ricardo Claudio c/ GCBA s/ Recurso Directo de Revisión por Cesantías y Exoneraciones de Empleados Públicos (Art. 464 y 465 CCAYT)”, expediente N° J-01-000974117/2021-0, en el que resultó sorteada la Sala IV. Detalló que allí patrocinaba al Sr. Ricardo Claudio Castillo por una cesantía mal practicada en su contra por la Policía de la Ciudad.

Que describió que en el escrito de inicio solicitó una medida cautelar, que luego el Fiscal de Cámara dictaminó el 12/08/2021 y que el 30/11/2021 tuvo que presentar un escrito ya que no resolvía y las actuaciones se encontraban a despacho. Refirió que la medida cautelar fue denegada, que el 22/02/2022 se corrió traslado de la demanda y luego de contestada por el demandado y sin prueba por producir, el 21/12/2022 se dictó sentencia y el 26/12/2022 le notificaron el rechazo del recurso directo.

Que luego indicó que en el punto noveno (9) de la sentencia, la jueza Machiavelli expuso “Por último, de conformidad con lo resuelto y en atención a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 5134, corresponde regular los honorarios de la representación letrada del GCBA. En tal sentido, toda vez que la pretensión original requería la retribución de salarios caídos, estimo que esta es una acción especial de apreciación pecuniaria por lo que deberá estarse a lo previsto en los arts. 17, 24, 29 y 60 de la mentada ley, por lo que a la luz de lo dispuesto en la Resolución Pres. CM N° 1.165/22 (art. 1) y considerando la naturaleza del juicio, la complejidad de la cuestión, la extensión, la calidad la labor profesional desarrollada durante el proceso y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de la representación letrada del GCBA en la suma de doscientos treinta siete mil quinientos



sesenta y cuatro pesos (\$237.564.-), más IVA en caso de corresponder". Agregó que ello fue luego confirmado por la jueza Perugini.

Que en atención a lo expuesto, cuestionó "...la parcialidad y discriminación, mediante el cual justifica y regula honorarios solamente a la letrada de la parte demandada, considerando que, la naturaleza del juicio y la complejidad". En tal sentido, indicó que las magistradas entendieron que solo la letrada de la demandada trabajó, y que a ella, como letrada de la actora, no le resultó complejo el juicio, no tuvo que esperar plazos "inagotables y exorbitantes" fuera de los establecidos en el procedimiento.

Que luego reflexionó que tal vez los jueces de la Sala IV no le regularon honorarios porque presentó un escrito solicitando que se resolviera después de esperar más de 3 (tres) meses, por encontrarse el expediente a despacho sin justificación alguna; o porque no es empleada en relación de dependencia estatal del Gobierno de la Ciudad, en tanto en la justicia de la Ciudad solo regulan honorarios a los abogados en relación de dependencia para la Procuración.

Que expresó: "La división de poderes no existe en la Ciudad de Buenos Aires, ya que el Poder Judicial, o sea la sala IV de la Cámara de Apelación, interpreta eso, tal vez, digo, por eso, no me regula honorarios o por ser abogada independiente que vivo de la profesión, estima que no tengo gastos o alimentos, vivo del aire, al igual que mi familia, con mis hijos pedimos comida y ropa en los tiempos libres, seguro esto entendió la sala IV al regularle honorarios a la letrada de la contraria y de alta calidad profesional, no una miserable abogada independiente como yo que no llenó los estándares jurídicos y al parecer socio-económicos, requeridos por la Sala IV".

Que enfatizó "La labor del abogado independiente que no cuenta con un sueldo ni vacaciones pagas ni licencia, algo que claramente la magistrada nunca padeció".

Que sostuvo que las magistradas de la Sala IV debían tener nublado el buen juicio que con sana crítica le permita resolver sin incurrir en palpables favoritismos y parcialidades que las tornan indignas del cargo que ocupan. Indicó que olvidaron incluso el artículo 52 del CCAyT que establece que "En el desempeño de su profesión, el/la abogado/ a es asimilado/ a los/las magistrados/ as en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele".

Que agregó que la magistrada Machiavelli dejó constancia de la calidad profesional que tuvo durante el proceso la letrada del GCABA, por lo que entendió entonces que su calidad como letrada de la parte actora "...sería una porquería, una bajeza, que no está al alcance de esta Sala. No estoy al alcance de los



previsto o exigido por el a quo, no soy una buena profesional como para que me regule honorarios".

Que luego recordó que los honorarios para los abogados independientes (que no se desempeñan en la administración pública) son de carácter alimentario. Mencionó que del art. 3 de la Ley de Honorarios establece que "La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso salvo prueba en contrario. El honoraria reviste carácter alimentario y en consecuencia es personalísimo".

Que razonó que del punto noveno de la sentencia cuestionada, "...por más que exista la derrota, esta última es del cliente, no del letrado patrocinante, la regulación de honorarios es para ambos letrados, conforme la norma antedicha, en su art. 27 establece 'El honorario del profesional de la parte vencida en el litigio, se fijará tomando como base la escala general prevista en el art. 23 y las pautas establecidas en el art. 17'".

Que insistió en que por más de que para dicha Sala IV ella no tuviera la calidad profesional y los estándares "...de sus amigos empleados de la Procuración del GCBA, así y todo, me deberían haber regulado honorarios".

Que en virtud de lo expuesto, entendió que la Sala IV la discriminó y la denigró como profesional y como persona, violando todo principio. Manifestó que "...su parcialidad al momento de regular los horarios es tan notable a simple vista que me repugna, el solo hecho de tener que litigar con jueces que discriminan a los abogados independientes y los denigran como profesionales, como hicieron conmigo en la sentencia fechada 21/12/2022".

Que agregó que ante el acto que le causaba un daño irreparable, era indignante que la humillaran así después de más de 15 (quince) años de profesión, por lo que ante el posible justificativo de "no me di cuenta" o alguna otra falacia, del punto noveno de la sentencia del 21/12/2022 surgía claramente, al expresar "corresponde regular los honorarios de la representación letrada del GCBA", la parcialidad y discriminación hacia su persona, contraria a los deberes que deben tener los jueces, que deben resguardar los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales.

Que por todo lo expuesto, solicitó a la Comisión de Disciplina y Acusación que realizara las evaluaciones correspondientes y adopte las medidas disciplinarias pertinentes. Adjuntó copia de la sentencia del 21/12/2022 y recomendó que a fin de evitar que volviera a existir un acto discriminatorio como el que sufrió, brindaran cursos sobre igualdad y no discriminación a los letrados y al personal administrativo.



Que el 01/02/2023 el Secretario de dicha Comisión tuvo por recibida la denuncia y dispuso poner en conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Acusación a sus efectos.

Que en igual fecha, el funcionario notificó a la denunciante que debía presentarse el 03/02/2023 en la sede del Consejo de la Magistratura de la CABA a fin de ratificar la denuncia, conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) –ADJ N° 15362/23-.

Que el 03/02/2023 Romina Giselle Zafuta se presentó ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó la denuncia, dirigida contra las Dras. Nieves Machiavelli y Laura Perugini (ADJ N° 16422/23).

Que el 03/02/2023 mediante MEMO N° 1363/23-SISTEA el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo que tuviera a bien formar expediente. Ello fue cumplido el 06/02/2023, oportunidad en la que dicho Departamento informó la formación del Expediente CM N° A-01-00002918-8/2023-0 caratulado "S. C. D. S/ ZAFUTA, ROMINA GISELLE S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00002444-5/2023)" (Nota N° 146/23-SISTEA).

Que el 07/02/2023 el Secretario de la Comisión hizo saber a las Dras. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo y Laura Alejandra Perugini, la recepción de la denuncia, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) –ADJ N° 17686/23 y 17689/23).

Que el 28/02/2023 la Presidenta de la Comisión ordenó solicitar a la Sala IV de la Cámara de Apelaciones CATyRC, conforme a las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, la remisión de copias certificadas del expediente N° 97411/2021-0 caratulado “CASTILLO, Ricardo Claudio c/ GCBA s/ Recurso Directo de Revisión por Cesantía y Exoneración de Empleo Público” (PROVCDyA N° 462/23 y ADJ N° 20293/23).

Que el correspondiente oficio fue remitido el 02/03/2023 (ADJ N° 28109/23).

Que el 03/03/2023 la Presidente de la Sala IV CATyRC envió las copias certificadas del expediente "CASTILLO, Ricardo Claudio c/ GCBA – Recurso Directo de Revisión por Cesantía y Exoneración de Empleo Público”, N° 97411/2021-0 (ADJ N° 28836/23 y 28839/23).

Que las copias certificadas de la causa citada fueron reservadas en autos (ADJ N° 28841/23) y en la misma fecha, el Secretario de la Comisión las



tuvo por recibidas y ordenó poner en conocimiento de ello a la Presidenta de la Comisión (PRV N° 817/23).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 02/2023.

Que luego de reseñado el sustento fáctico reunido y luego de analizadas las actuaciones, el dictamen se adentró en el fondo de la cuestión planteada.

Que considera la CDyA que de la compulsas de las actuaciones se desprende que tal como señala la denunciante, al dictar sentencia propiciando el rechazo del recurso directo interpuesto por el Sr. Castillo, la Dra. Macchiavelli en su voto, al que adhirió la Dra. Perugini, impuso las costas a la parte actora y reguló honorarios únicamente a la representación letrada del GCBA.

Que al respecto, cabe recordar que la Ley local de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5134 (texto consolidado al 31/08/2020, según ley N° 6347) establece lo concerniente al procedimiento para regular honorarios en el Título IV. Allí, el art. 54 dispone en su parte pertinente que “Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes...”.

Que por otra parte, el art. 147 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Ley N° 189, texto consolidado por la Ley N° 6347) establece que “La sentencia definitiva de primera instancia debe contener (...) 9) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios...” en tanto el art. 149 dispone que “La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones o requisitos establecidos en el artículo 147”.

Que en otro orden, el art. 151 del CCAyT citado dispone que “Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del tribunal respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo: (...) 2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...”.

Que a su turno, el art. 218 del CCAyT establece que “El recurso de aclaratoria procede contra las sentencias y las providencias simples, a fin de que el Tribunal que las haya dictado las corrija, aclare o supla cualquier omisión; de conformidad con lo prescrito en el Artículo 151 inc. 2º”. El art. 219 dispone que “El recurso se interpone fundado por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la



notificación de la sentencia o providencia...” y el art. 220 reza que “El Tribunal dicta resolución dentro de los tres (3) días de interpuesto el recurso si es escrito (...) La resolución corrige cualquier error material, aclara algún concepto oscuro, suple cualquier omisión en que hubiese incurrido y no altera en lo sustancial la decisión recurrida”.

Que sostuvo la CDyA que tal como se desprende del análisis de la normativa aplicable al caso, tanto la Ley local de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5134 como el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, establecen que en principio, al dictar sentencia, el tribunal debe regular los honorarios profesionales de los abogados y procuradores de todas las partes intervinientes en el proceso.

Que no obstante ello, dependiendo de las particularidades de cada caso concreto, la regla citada podría encontrar múltiples excepciones, tales como que la regulación se difiera por hallarse pendiente la aprobación de una liquidación o la falta de acreditación de la condición fiscal frente al IVA, o que se presente alguno de los supuestos en los que la propia ley indica que no procede la regulación de honorarios a alguna de las partes (art. 2 de la Ley N° 5134), entre otros.

Que ahora bien, en el supuesto analizado, tal como ya se señaló, la Sala IV del fuero CAyT dictó sentencia el 21/12/2022, allí impuso las costas a la parte actora, reguló los honorarios de la representación letrada del GCBA y no lo hizo respecto de los honorarios de la letrada de la parte actora.

Que no obstante ello, a criterio de la CDyA no pueden inferirse los motivos por los cuales el citado órgano jurisdiccional omitió formular de oficio la regulación de honorarios de la letrada de la parte actora, de lo que deviene que la presunta “discriminación” y demás suposiciones formuladas por la aquí denunciante resultan meramente conjeturales. Máxime si se tiene en consideración que la parte no instó en el proceso la regulación que considera que le correspondería legalmente. En tal sentido, de la compulsa de los autos de advierte que la Sala IV no expresó que la letrada no tenía derecho a la regulación, ni que dichos honorarios no le correspondieran, ni denegó expresamente un pedido en tal sentido.

Que en ese orden de ideas, la CDyA advierte que la aquí denunciante, en su carácter de letrada de la parte actora en el proceso judicial en cuestión, fue notificada el 26/12/2022 de la sentencia dictada el 21/12/2022, y no interpuso el recurso de aclaratoria previsto en los arts. 218 a 220 del CCAyT a fin de que el tribunal se expidiera en torno a la regulación de honorarios pretendida, y en su caso, corrigiera cualquier omisión en la que hubiese incurrido. Asimismo, tampoco se comprueba que hubiera articulado el pedido de regulación de honorarios como pretensión independiente, incluso posteriormente, por fuera del plazo establecido para interponer el recurso citado.



Que en dicho contexto, no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de una decisión jurisdiccional sólo revisable por los órganos del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y, posteriormente, del Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en



el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, la CDyA pone de manifiesto que las magistradas denunciadas, en la sentencia dictada el 21/12/2022 en los autos caratulados “CASTILLO, Ricardo Claudio c/ GCBA s/ Recurso Directo de Revisión por Cesantías y Exoneraciones de Empleados Públicos (Art. 464 y 465 CCyT)” no incurrieron en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este



Plenario la desestimación de la denuncia sub examine toda vez que expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de las magistradas denunciadas.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por la Dra. Romina Giselle Zafuta respecto de las integrantes de la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de esta Ciudad, Dres. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo y Laura Perugini, y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 59/2023**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

